

Anstralia Occidental.
Queensland.
Tasmania.
Nueva Zelanda.
El Cabo.
Natal.

Sin embargo, las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á cualquiera de las expresadas Colonias ó posesiones extranjerías, en cuyo favor se dé noticia para este efecto por el Representante de Su Majestad Británica en México al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, dentro de dos años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO XV.

Las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de Comisiones de Arbitraje, y el resultado de este Arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

Los miembros de estas Comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos; y no estando de acuerdo, cada una de las Partes nombrará un árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

Las Partes Contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del Arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinar de antemano.

ARTÍCULO XVI.

El presente Tratado durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y, en caso de que ninguna de las dos Partes Con-

Western Australia.
Queensland.
Tasmania.
New Zealand.
The Cape.
Natal.

Provided always that the stipulations of the present Treaty shall be made applicable to any of the above-named Colonies or foreign possessions, on whose behalf notice to that effect shall have been given by Her Britannic Majesty's Representative in Mexico to the Mexican Minister for Foreign Affairs, within two years from the date of the exchange of the ratifications of the present Treaty.

ARTICLE XV.

Any controversies which may arise respecting the interpretation or the execution of the present Treaty, or the consequences of any violation thereof, shall be submitted, when the means of settling them directly by amicable agreement are exhausted, to the decision of Commissions of Arbitration, and the result of such arbitration shall be binding upon both Governments.

The members of such Commissions shall be selected by the two Governments by common consent, failing which, each of the Parties shall nominate an Arbitrator, or an equal number of Arbitrators, and the Arbitrators thus appointed shall select an Umpire.

The procedure of the arbitration shall in each case be determined by the Contracting Parties, failing which, the Commission of Arbitration shall be itself entitled to determine it beforehand.

ARTICLE XVI.

The present Treaty shall continue in force during ten years, counted from the day of the exchange of the ratifications; and in case neither of

tratantes haya dado noticia, doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de terminar el presente Tratado, continuará en vigor hasta la terminación de un año contado desde el día en que una de las Partes Contratantes dé esta noticia á la otra.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones se canjearán en México tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) *Emilio Velasco.*
(L. S.) *Spenser St. John.*

the two Contracting Parties shall have given notice, twelve months before the expiration of the said period of ten years, of their intention of terminating the present Treaty, it shall remain in force until the expiration of one year from the day on which either of the Contracting Parties shall have given such notice.

ARTICLE XVII.

The present Treaty shall be ratified by Her Majesty the Queen of Great Britain and Ireland, and by His Excellency the President of the United States of Mexico, and the ratifications shall be exchanged at Mexico, as soon as possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done, in two originals, at the city of Mexico, the twenty-seventh day of November, one thousand eight hundred and eighty-eight.

(L. S.) *Spenser St. John.*
(L. S.) *Emilio Velasco.*

“Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día trece de Diciembre del citado año;

“Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado el día ocho de este mes;

“Que ha sido igualmente aprobado por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el día doce de Enero próximo pasado;

“Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día once del presente mes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal. México, 15 de Febrero de 1889.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor....

Gran Bretaña é Irlanda

CONVENCIÓN PARA EL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES.

Febrero 15 de 1889.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa, Asia y África.—México, 15 de Febrero de 1890.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos los que las presentes vieren, sabed:

“Que el día 15 de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Con el objeto de adoptar mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los infrascritos, Ignacio Mariscal, Se-

For the purpose of making better postal arrangements between the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United States of Mexico, the undersigned Sir Spen-

retario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y de San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, debidamente autorizados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

1. Los paquetes sin asegurar y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, podrán ser despachados, bajo la denominación de paquetes postales, del Reino Unido á México, con un peso hasta de once libras *avoir du pois*, y de México al Reino Unido hasta de cinco kilogramos.

2. Se admitirán en las valijas, cajas, canastos ú otros empaques que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos trasmisibles por el Correo, con la sola limitación de que ningún paquete exceda del peso indicado antes, ni de las dimensiones siguientes:

Máximum de longitud, 60 centímetros ó 2 pies ingleses; y máximum de perímetro, 1 metro 20 centímetros ó sean 4 pies ingleses.

3. No podrán ser admitidas en los paquetes postales que se cambien á virtud de la presente Convención, las cartas, tarjetas postales y toda correspondencia escrita, de cualquiera naturaleza que sea.

4. El empaque de los paquetes postales se hará de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado por los empleados de Correos y por los de las Aduanas.

En cuanto al cobro de sus derechos de importación, todos los paquetes de mercancías que se reciban en un país procedentes del otro, serán examinados en las oficinas de cambio que se designen y cotizados en ellas los derechos que deban

ser St. John, Knight Commander of the most distinguished order of St. Michael and of St. George, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of Her Britannic Majesty in Mexico, and Ignacio Mariscal, Secretary of State and of the Department of Foreign Relations of the United States of Mexico, duly authorized, have agreed to the following articles.

ARTICLE I.

1. Parcels uninsured and without collection of the value of their contents on delivery shall be forwarded, under the denomination of postal parcels, from the United Kingdom to Mexico, up to the weight of 11 pounds *avoir du pois*, and from Mexico to the United Kingdom up to the weight of 5 kilograms.

2. Merchandise and other articles transmissible by post shall be allowed in the bags, boxes or baskets exchanged in accordance with this Convention, with the sole restriction that no parcel should exceed the weight previously agreed on, nor the following dimensions:

Maximum of length 60 centimetres or 2 feet English; maximum of girth 120 centimetres or say four English feet.

3. There shall not be admitted in the postal parcels which may be exchanged in virtue of the present Convention, letters, postal cards and all written correspondence of any kind whatever.

4. The packing of the postal parcels shall be done in such a manner that their contents may be easily examined by the Post Office and Custom House officers.

With regard to the collection of import duties, all the parcels of merchandise which may be received in the one Country proceeding from the other, shall be examined in the exchange offices which may be designated and the duties which are to